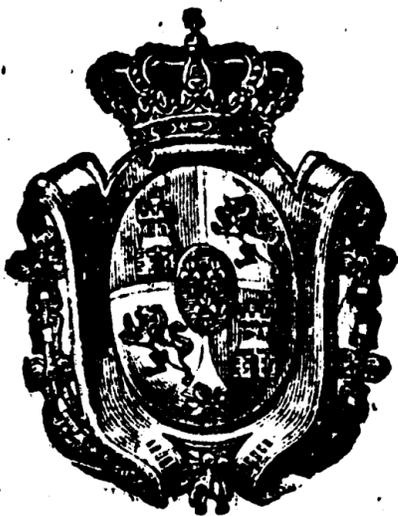


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

Gobierno Político de Madrid.

Correccion.

El Excmo. señor ministro de la gobernacion del reino me ha ririgido para su publicacion y efectos consiguientes los reales decretos y reglamento que siguen.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que me ha hecho presentes el ministro de la gobernacion de la península en esposicion de esta fecha sobre la conveniencia de encargar á la direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La administracion de todas las casas correccionales de mugeres que existen en la península, cualquiera que haya sido hasta el dia su denominacion, queda á cargo del director general de presidios en los mismos términos que lo está la de estos establecimientos.

Art. 2.º Con la posible brevedad formará dicho director y someterá á mi real aprobacion, por conducto del ministerio de la gobernacion de la península, los reglamentos necesarios en

que se determine el régimen interior de las referidas casas; el modo de abastecerlas de alimentos y utensilios y establecer escuelas y enfermerias; el sistema de contabilidad, orden de los talleres y beneficio que por su trabajo debe resultar á favor de las reclusas.

Art. 3.º Igualmente propondrá á mi real aprobacion por el mismo conducto la plantilla de empleados que ha de haber en las casas de correccion, teniendo en cuenta para el sueldo y número de aquellos el que por término medio haya de reclusas en cada establecimiento.

Art. 4.º Las juntas de gobierno de estas casas, ó los directores donde no existan aquellas, facilitarán al director general de presidios, en el plazo prudencial que este les señale, estados de los caudales y utensilios de sus respectivos establecimientos y todas las demas noticias que les pidiere para adquirir un conocimiento esacto del estado en que se encuentre su administracion.

Dado en palacio á 1.º de abril de 1846.—Está rubricado de la real mano —El ministro de la gobernacion de la península, Javier de Búrgos.

Para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en mi real decreto de 1.º de abril de 1846, por el que se centralizó en la direccion general de presidios la administracion de las casas correccionales de mugeres, vengo en mandar se circule y observe el reglamento adjunto para el ré-

gimen y disciplina de los mismos establecimientos, que, oído el consejo real, me ha presentado para su aprobación mi ministro de la gobernación del reino.

Dado en palacio á 9 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, Antonio Benavides.

REGLAMENTO

PARA LAS

CASAS DE CORRECCION DE MUGERES.

TITULO I.

Del número de casas correccionales, su demarcación, empleados y sirvientes.

Art. 1.º Conforme á lo prevenido en real decreto de 1.º de abril de 1846, todas las casas de corrección de mugeres serán administradas por el director general de presidios con inmediata dependencia del ministro de la gobernación del reino.

Art. 2.º Las casas de corrección de mugeres se establecerán en Barcelona, Burgos, Badajoz, la Coruña, Cartagena, Granada, Madrid, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza, Santa Cruz de Tenerife, Palma de Mallorca, y si fuese necesario se establecerán en Pamplona y Oviedo.

Art. 3.º La demarcación de estas casas de corrección para admitir sentenciadas por los tribunales de justicia será el territorio de la audiencia en que quedan situadas, á escepción de las de Zaragoza y la Coruña, que recibirán también también las procedentes de los distritos de las audiencias de Pamplona y Oviedo, interin no se establezcan en estos puntos.

Art. 4.º El gobierno particular de las casas de corrección de mugeres estará á cargo de los comandantes de los respectivos presidios, sin perjuicio de la intervención protectora que sobre las mismas ejercerán los gefes políticos.

Art. 5.º Cada casa de corrección de mugeres tendrá además un rector de la clase sacerdotal, para que á la vez que sea responsable de la seguridad y orden del establecimiento ejerza la funciones de capellan, el cual disfrutará el sueldo 4000 rs. anuales y habitación en el edificio.

Art. 6.º Una inspectora de edad madura, soltera ó viuda, de conducta irreprochable, que sepa leer, escribir y contar, y de instrucción

en las labores propias de su sexo, la cual gozará 3600 reales anuales y habitación dentro de clausura.

Art. 7.º Otra segunda inspectora de las mismas circunstancias con 3000 rs, anuales y habitación dentro de clausura.

Art. 8.º Un médico-cirujano, que lo será á la vez del presidio, de conocimientos acreditados en la facultad, de conducta moral irreprochable, y que vivirá precisamente ya en uno ú otro establecimiento, disfrutará por vía de gratificación 1500 reales anuales sobre el sueldo que en el reglamento de presidios le está señalado.

Art. 9.º Un portero-demandadero, de estado casado si posible fuere, y de edad y salud á propósito para el servicio que tiene que prestar disfrutará 3000 rs. anuales, y vivirá precisamente con su muger en el edificio.

Art. 10. Por cada 12 corrigendas habrá de la misma clase una celadora y una ayudanta, las cuales estarán relevadas de la fatiga mecánica del establecimiento disfrutando la primera ocho maravedis diarios del fondo económico, que se la impondrán en la caja de ahorros. Para que las corrigendas puedan ser nombradas celadoras ó ayudantas, han de reunir las circunstancias siguientes: llevar estinguida la mitad de su condena sin haber reincidido en delito ni aun falta; haber dado pruebas de arrepentimiento, y tener disposición para desempeñar estos cargos.

TITULO II.

Del director del ramo.

Art. 11. Al director general de presidios como gefe superior de este ramo, corresponde expedir las licencias de cumplidas, instruir y proponer á S. M. las rebajas y alzamientos de retención convenientes sin oír á los tribunales sentenciadores mas que para los últimos casos, todo conforme á lo establecido en la ordenanza y reglamento de presidios.

Art. 12. Cuidar que se lleven con exactitud los registros y notas de la conducta de cada penada en la forma que está prevenido para los confinados, á fin de que puedan servir, tanto para las propuestas de gracias, cuanto para la estadística criminal de este ramo.

Art. 13. Ultimamente, vigilar el exacto cumplimiento de cuanto queda mandado, adoptar por si las medidas necesarias para la mejora de estos establecimientos, y nombrar los empleados

que quedan detallados, á escepcion del comandante, cuya plaza es de provision real, y el rector, para cuyo destino propondrá en terna á la aprobacion de S. M.

TITULO III.

De los comandantes.

Art. 14. Corresponde al comandante, como gefe superior local, respetar y hacer obedecer cuantas órdenes reciba del director general, á cuyo efecto visitará diariamente el establecimiento, ya en las horas de comer los ranchos, ya en el acto de la revista de comisario ora durante la instruccion y prácticas religiosas y finalmente siempre que pueda sin desatender sus obligaciones de comandante del presidio.

Art. 15. Hacer que por la mayoría del presidio, no solo se lleven con la mayor exactitud todas las cuentas del establecimiento, sino una razon de las altas y bajas de las corrigendas así como de sus respectivos testimonios de condena que exigirá en la misma forma que los de los confinados, y sin cuyo requisito no mandará sean admitidas.

Art. 16. Cuidar muy particularmente de que las corrigendas esten constantemente ocupadas en los talleres y demas faenas que el director determine.

Art. 17. Entenderse de oficio con el director y demas autoridades para todo lo concerniente á la administracion de este ramo, en la propia forma que lo hace para el presidio.

Art. 18. Cuidar de que en las horas de recreo y descanso se observe entre las corrigendas la separacion de que trata el articulo 45.

Art. 19. Cuidar tambien de que no entre persona alguna en la clausura sin su previo permiso, y siempre con la precisa condicion de ser acompañada por una inspectora, observar la conducta de los empleados, así en el desempeño de sus deberes como en su vida privada, y proponer al director lo que juzgue conveniente.

Art. 20. Únicamente proveer las plazas de celadores y ayudantes á virtud de propuesta que la inspectora primera hará por conducto del rector, y nombrar interinamente, dando cuenta al director, las personas que han de sustituir á los demas empleados en el caso de ausencia ó enfermedad.

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que hubiesen presentado titulos del 3 por 100 de la serie A, para su renovacion, el dia 12 del actual los cuales ascendieron á la suma de rs. vn. 459,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los lunes de las semanas sucesivas, que no sean festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Madrid 19 de julio de 1847.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

Direccion general de obras públicas.

Esta direccion general ha señalado el dia 18 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, sita en la casa de correos, y en la provincia de Leon ante el señor gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de la Bañeza por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 42,370 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán del manifiesto en la portería de dicha direccion y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 10 de julio de 1837.--G. Otero.

Juzgado de primera instancia de Getafe.

Licenciado D. José Nacarino Brabo, auditor de marina, juez de primera instancia de Getafe y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Yébenes, vecino de Alcaudete, de veinte y cuatro años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba id., cara llena, color moreno, á fin de que en el término de treinta dias, que principiarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la corte se presente en la carcel de esta cabeza de partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él estoy siguiendo por haberse fugado de la carcel de la villa de Móstoles, la noche del 10 del último junio; en inteligencia que si lo hiciere se le oirá y administrará justicia en lo que la tuviere, y de no le parará el perjuicio que haya lugar. Y á los efectos oportunos mando publicar el

presente. Getafe 4 de julio de 1847.--José Nacari-
no Brabo.--Por mandado de S. S., por mi compa-
ñero Gonzalez Cazorla, Julian Añover Salgado.

Juzgado de primera instancia de Torrelaguna.

D. Francisco Javier Patiño y Moreno, juez de
primera instancia de Torrelaguna y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza
por término de treinta días, contados desde la publi-
cación del presente edicto, á todos los que se consi-
deren con derecho á los bienes de la capellania de
sangre que fundó D. Francisco Fernandez, natural
que fue de Piñuecar, y vecino de Madrid, segun es-
critura que otorgó en la citada corte á 9 de setiem-
bre de 1720 ante el escribano D. Tomas Isidro Lo-
pez, á cuya obtencion y goce ha becho oposicion
Fermin Martin, vecino del caserio de Aoslós, como
pariente que dice ser más próximo al fundador, á fin
de que en el término señalado comparezca por sí ó
por procurador con poder bastante en este mi juzga-
do y escribanía del que refrenda, á deducir el que
crean les asiste, bien entendido que pasado el citado
término se dictará la providencia que corresponda, y
les parará el perjuicio que hubiere lugar. Y para la
debida inteligencia de los interesados se publica el
presente. Dado en Torrelaguna á 9 de julio de
1847.--Francisco Javier Patiño y Moreno.--Por su
mandado, Bonifacio Sanz y Cuellar.

Con permiso del Excmo. señor gefe político se
subastan en la villa de Colmenar del Arroyo las leñas
de encina de la dehesa de Naval Moral (de ramoneo)
y las de chaparro de los prados titulados Pradejones
y Atillos, tasados en 1850 arrobas de carbon á pre-
cio de 3 rs. arroba, y está señalado para su remate
el día 8 de agosto, en la sala consistorial y hora de
las tres de su tarde, donde se hallará de manifiesto
el pliego de condiciones.

Habiéndose formalizado los capitales y amilla-
ramientos para la contribucion de inmuebles, cultivo
y ganadería de la villa de Pinto en el presente año
los hacendados forasteros que quieran enterarse de
las cuotas que respectivamente les han sido señaladas
comparecerán en las salas consistoriales ante el ayun-
tamiento y repartidores desde las diez de la mañana
hasta la una de ella, por el término de ocho días, que
dan principio en este día, en los cuales se hallarán
aquellos de manifiesto y espuesto al público; en la
inteligencia que pasado dicho término no se oirá re-
clamacion alguna.

Con el competente permiso del Excmo. señor ge-
fe político de la provincia se subastan en la villa de
Venturada las leñas de chaparro bajo del sitio titu-
lado Llano del monte, pertenecientes á propios, el
día 1.º de agosto próximo, en las casas consistoria-
les, desde las diez de su mañana en adelante, bajo el
pliego de condiciones que estará de manifiesto, es-
tando valuadas por el agrónomo en 6750 rs. vn.

Con la autorizacion necesaria del Excmo. señor
gefe político de la provincia y bajo el pliego de con-
diciones que estará de manifiesto en la secretaria del
ayuntamiento constitucional de Villalvilla se saca
á pública subasta las obras necesarias para la repara-
cion y nueva construccion de la casa de ayunta-
miento de dicha villa, celebrándose el remate el día
27 del corriente mes y hora de las dos de la tarde
en el sitio de costumbre, en la citada villa.

Con permiso del Excmo. señor gefe político se
subastan en Navalagamella el día 3 de agosto las
yerbas de regadío de la dehesa y prado de San Mi-
guel, perteneciente á los propios de la misma, con
arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y
lo prevenido en el artículo 63 de la ordenanza de
montes mandada observar por dicho Excmo señor.

MERCADO.

Madrid 18 de Julio

Trigo de 57 á 62½ rs. vn. fanega.

Cebada de 27 á 30 id. id.

Algarrobas de 42 á 48 id. id.

Acete de 57 á 60 rs. arroba.

Id. hñado á 66 id. id.

ADVERTENCIA.

En 30 del pasado cumplió el segundo
trimestre por suscripcion á este periódico: lo
que se pone en conocimiento de los ayun-
tamientos de esta provincia para que veri-
fiquen el pago en la redaccion situada en la
calle de Atocha, núm. 102, cuarto bajo.

Igual advertencia se hace á los que to-
davía no han satisfecho el primero para que
lo efectúen á la mayor brevedad, si no
quieren experimentar perjuicio.